

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** 08 y 09/2013 INC  
ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
XVIII CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL EN SAN IGNACIO DE  
SINALOA.

**PROMOVENTES:** COALICIONES  
"UNIDOS GANAS TÚ" Y  
"TRANSFORMEMOS SINALOA"

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "TRANSFORMEMOS  
SINALOA"

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR  
URCISICHI ARELLANO

**SECRETARIA:** NYTZIA YAMEL  
AVALOS BAÑUELOS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 de agosto de 2013.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos el LIC. MARCO ANTONIO CHICAS ÁLVAREZ en su carácter de representante propietario de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" y el LIC DAGOBERTO LARA BUSTAMANTE representante suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante el Consejo Distrital Electoral del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del XVIII Distrito Electoral, el 10 de julio de 2013, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas 3292 B, 3400 B, 3401 B, 3402 B, 3415 B y 3382 B, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,

**RESULTANDO:**

**1. ACTO RECLAMADO.** Que en sesión especial de fecha 10 de julio del año en curso, el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio de Sinaloa, realizó el Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de San Ignacio, Sinaloa de dicho Distrito Electoral, emitiendo por unanimidad de votos el acuerdo de calificación y declaración de validez de la elección antes mencionada.

**2. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.** Con fecha 14 de julio del presente año, a las 18:30 horas, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, la Coalición "Unidos Ganas Tú" interpuso Recurso de Revisión, asimismo, en fecha 14 de julio del presente año, a las 19:00 horas, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, la Coalición "Transformemos Sinaloa" interpuso Recurso de Revisión ambos en contra del acuerdo que ha quedado precisado.

**3. TERCERO INTERESADO.** Que del informe circunstanciado rendido por el XVIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, este Tribunal, llega al conocimiento que, en la interposición del recurso compareció como tercero interesado del Recurso de Revisión 08/2013 la Coalición "Transformemos Sinaloa" por medio de su representante propietario ante dicha autoridad, tercero interesado que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

**4. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO.** El día 18 de julio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los

medios de impugnación interpuestos por la Coalición "Unidos Ganas Tú" y la Coalición "Transformemos Sinaloa", los cuales remitidos como parte del expediente allegado por el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa, además del informe circunstanciado mediante el cual la responsable expresó que los promoventes de los recursos tiene acreditada la personería como representantes de las Coaliciones "Unidos Ganas Tú" y "Transformemos Sinaloa", ante esa autoridad electoral, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 en relación con el 231 de la Ley de la materia, lo cual realizó, admitiendo los Recurso de Inconformidad , bajo los expedientes número 08 y 09/2013 INC.

**5. ACUMULACIÓN.** Toda vez que ambos recursos fueron interpuestos en contra del mismo acto y la misma autoridad, el Magistrado Presidente por economía procesal y con el afán de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en lo establecido por los numerales 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 59, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano resolutor, proveyó la comulación de los mismos para resolverse con una sola sentencia.

**6. TURNO DE EXPEDIENTE.** El 18 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer

párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado OSCAR URCISICHI ARELLANO titular de la Sala Sur de este Tribunal, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver de los recursos de inconformidad interpuestos por las Coaliciones "Unidos Ganas Tú" y "Transformemos Sinaloa" de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Facultad Revisora.** Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional a través de la resolución de los recursos de dar definitividad a las

distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. Pruebas ofrecidas y valoración de las mismas.**

**I. Coalición “Unidos Ganas Tú”.**

Para acreditar las irregularidades en la casilla 3392 B:

1. Acta de instalación y cierre de la votación de la casilla 3392 B.
2. Hoja adicional de incidentes suscrita por los funcionarios de la casilla.
3. Acta Final de Escrutinio y Cómputo para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidor, de la casilla 3392 B.
4. Acta de integración de paquetes y clausura de casilla 3392 B.
5. Acta de nacimiento número 101, de fecha 29 de noviembre del año 2012, expedida por la C. Micaela Noriega Buelna, en su calidad de Oficial de Registro Civil 04, de Ixpalino, San Ignacio Sinaloa.
6. Certificación realizada por la LC. Guadalupe Nohemí Pacheco Ibarra, Notario Público 187, acreditando que la C. Micaela Noriega Buelna se ostenta con el cargo de Juez Menor de Ixpalino, Sinaloa.
7. Dos copia fotostática de la relación de cheques de fecha 4 y 18 de junio del presente año, expedido por la recaudación de renta del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, en beneficio de la C. Micaela Noriega Buelna.
8. Constancia de residencia de fecha cuatro de julio, expedida por la C. Micaela Noriega Buelna, en su calidad de juez menor.

9. Copia del acta individual de recuento de voto respecto a la casilla 3392 B respecto a la elección de Presidente, Síndico y Regidores del Municipio de San Ignacio de Loyola, Sinaloa.
10. Certificación expedida por el C. Víctor Manuel Velásquez Aguirre, Presidente del XVIII Consejo Distrital del Municipio de San Ignacio, Sinaloa.
11. Certificación expedida por el C. Gloria González Borboa, en su calidad de Directora Estatal del Registro Civil del Estado de Sinaloa.
12. Certificación expedida por el Ing. Enrique Inzunza Cazarez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
13. Acta de matrimonio número 00004 de fecha 7 de junio del año 2013, expedida por Micaela Noriega Buelna, en su calidad de oficial de registro civil 04, con residencia en San Ignacio, Sinaloa.
14. Informe rendido por el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa el Lic. Abel Manjarrez Campos.

Para acreditar las irregularidades de la casilla 3400.

1. Acta de instalación y cierre de la votación 3400 B.
2. Acta Final de Escrutinio y Cómputo para la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidor, de la casilla 3400 B.
3. Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de diputados locales, presidente municipal, síndico procurador y regidores.
4. Copia simple del acta individual de cómputo respecto de la Elección de Presidente, Síndico y regidores del Municipio de San Ignacio de Loyola, Sinaloa.

5. Copia Simple del acta individual del recuento de votos respecto Elección de presidente, síndico y regidores del Municipio de San Ignacio Loyola, Sinaloa.

## **II. Coalición "Transformemos Sinaloa"**

1. Documental pública consistente en las actas de instalación y cierre de votación y escrutinio y cómputo de la nulidad de votación.
2. Documental Privada consistente en el "Encarte" publicado por el XVIII Consejo Distrital Electoral donde consta los domicilios en que debieron ubicarse las casillas.
3. Documental privada consistente en tres impresiones fotográficas del acceso de la casilla 3382 básica.

Los medios aportados por las recurrentes son admitidos, por encontrarse ajustados en su ofrecimiento a lo dispuesto por el numeral 243 de la Ley Electoral de Sinaloa, siendo valorados atendiendo a la disposición 244 del mismo ordenamiento.

**CUARTO. Análisis de la causal de improcedencia.** Para que el juicio tenga existencia y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad y que puedan referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible

admitir la misma e iniciar el juicio, o una vez admitido, estudiar el fondo de la controversia planteada.

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la casusal de improcedencia que invoca la Coalición "Transformemos Sinaloa" en su carácter de tercero interesado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición "Unidos Ganas Tú", quien argumenta que debe declararse improcedente, por la frivolidad de la demanda, ya que no establece de forma clara y particular por las violaciones a que hace referencia en su escrito inicial.

Ahora bien, del artículo 234 de la Ley Electoral de Sinaloa, invocan las causales por las que serán improcedentes los medios de impugnación, el cual refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 234.** El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

- I. No conste la firma de quien los promueva;
- II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- III. Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;
- IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad; y,
- VI. No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso;
- VIII. En el recurso de reconsideración, los agravios no estén debidamente fundados, no tengan como consecuencia la



corrección de la asignación de Diputados o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.

De lo anterior, este juzgador advierte que no le asiste la razón al tercero interesado al invocar causal de improcedencia en el recurso de informidad interpuesto por la Coalición "Unidos Ganas Tú", ya que de las causales invocadas en la disposición legal, no se acredita para el efecto la de frivolidad de la demanda, ni aporta los elementos para poder suponerse encuadre en alguna de las causales anteriores, resultando insuficiente la manifestación vertida del tercero interesado en su escrito, siendo procedente entrar al estudio de fondo del agravio planteado por la misma.

**QUINTO. Expresión sumaria de agravios.** Del escrito presentado por las Coaliciones "Unidos Ganas Tú" y "Transformemos Sinaloa" este resolutor advierte que los agravios manifestados por las recurrentes en la presente causa se dirigen a combatir los resultados del cómputo distrital, ya que a decir de la impugnante durante el desarrollo de la jornada electoral del 7 de julio del presente año en el distrito XVIII se actualizaron diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 211 de la ley local de la materia, en las siguientes: 3392 B, 3400 B, 3401 B, 3402 B, 3415 B y 3382 B, consecuentemente las recurrentes solicitan la nulidad de la votación en las casillas señaladas, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN  
CASILLA**

**La Coalición “Unidos Ganas Tú”, señala la actualización las de  
siguientes causales:**

A). **Artículo 211, fracción VII.** A decir de la recurrente se ejerció presión sobre el electorado afectando la libertad y secreto del voto, por haber fungido como Secretaria de la casilla 3392 B la C. MICAELA NORIEGA BUELNA quien dice es la Juez Menor y Oficial de Registro Civil del Municipio de San Ignacio, Sinaloa; este resolutor encuadra tal afirmación en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 211 de la ley electoral del estado, relativa a la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre el electorado.

B) **Artículo 211, fracción IV.** La coalición actora manifiesta que durante jornada electoral en la casilla 3400 B fungió como segundo escrutador la C. LAURA ELENA NORIEGA LOYA, quien no pertenece a la sección electoral de la casilla impugnada, encuadrando en la causal de nulidad de votación recibida en casilla identificada en la fracción IV del multicitado artículo 211, que indica que será nula la votación recibida en una casilla cuando se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

**La Coalición "Transformemos Sinaloa" señala la actualización de las siguientes causales:**

A). **Artículo 211, fracción I.** Esta fracción establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se instale sin causa justificada, en un lugar distinto, al señalado por el consejo correspondiente. Las casillas en las que a decir de la recurrente, se actualizó esta causal son las siguientes: 3401 B, 3402 B y 3415 B, por haberse instalado en lugar diferente al Encarte emitido por el Consejo Estatal Electoral.

B). **Artículo 211, fracción VII.** A decir de la recurrente se ejerció presión sobre el electorado afectando la libertad y secreto del voto, ya que en la casilla 3382 B se encontraba un pendón en la puerta de acceso donde se encontraba instalada, este resolutor encuadra tal afirmación en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 211 de la ley electoral del estado, relativa a la prohibición de ejercer presión sobre el electorado.

C). **Artículo 211, fracción IX.** A decir de la recurrente se les impidió el acceso sin justificación a los representantes de los partidos políticos y/o Coaliciones al recuento de las boletas en la casilla 3402 básica, encuadrando este resolutor tal afirmación en la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla prevista en la fracción IX del artículo 211 de la ley.

**SEXTO. Análisis de fondo de los agravios.**

**I. Respecto a los agravios expresados por la Coalición “Unidos Ganas Tú”.**

**A) La recurrente solicita que se nulifique la votación recibida en la casilla básica 3392, toda vez que durante la recepción de la votación en esa casilla se ejerció presión sobre el electorado, dada la presencia de un servidor público como integrante de la Mesa Directiva de Casilla.**

Consecuentemente, la litis a dilucidar por este resolutor consistirá en resolver si efectivamente durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 07 de julio pasado se ejerció o no presión sobre el electorado en la casilla 3392 B.

Ahora bien, tenemos que el valor jurídico tutelado para esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, la misma debe anularse.

Para estar en aptitud de determinar la actualización de la causal invocada, es decir, si la presencia de MICAELA NORIEGA BUELNA, como funcionaria de casilla ejerció presión en el electorado, para este Juzgador resulta relevante en primer término, revisar el contenido del

artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 80.** Para ser integrantes de Mesas Directiva de Casilla se requiere:

(...)

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

y

(...).

Con la prohibición anterior, se busca proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente, ante la sola posibilidad de que alguna persona con mando pueda inhibir esa libertad con su presencia y su permanencia en la casilla.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la C. Micaela Noriega Buelna, quien es Juez Menor de Ixpalino, tal y como consta en las pruebas aportadas por la recurrente consistentes en acta de matrimonio y nacimiento expedidas por ella en días posteriores a la jornada electoral, una constancia de residencia emitida por la misma en su calidad de Juez Menor y la superveniente consistente en un informe expedido por el Lic. Abel Manjarrez Campo, Oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el cual certifica que la C. Micaela Noriega Buelna tiene una antigüedad de 20 años como Juez Menor de Ixpalino, visibles en fojas 69 a 73 y la última en foja 259 del expediente a rubro, por tanto, juzgador la reconoce como servidora pública, en los siguientes terminos:

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SINALOA**

**ARTÍCULO 1.-** El Poder Judicial del Estado de Sinaloa se ejerce:

- I.- Por el Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Por las Salas de Circuito;
- III.- Por los Juzgados de Primera Instancia; y
- IV.- Por los Juzgados Menores.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**Art. 102.** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de la Administración Pública Paraestatal o de particulares, por el que disfruten sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

**Art. 130.** Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que un Juez Menor tiene las siguientes facultades:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO 65.-** El personal de los Juzgados Menores se compondrá de un Juez, de un Secretario por lo menos y del número de empleados que determine el presupuesto

**ARTÍCULO 71.-** Los Jueces Menores sólo conocerán de negocios civiles, en los términos del Código de Procedimientos respectivo.

Los Secretarios de los Juzgados Menores tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 57 y 58 de esta Ley en cuanto le sean aplicables.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA**

**Art. 998.** Los Jueces menores tendrán la competencia que determine el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado. Se sujetarán a las disposiciones de este título y en lo no previsto, a las reglas del juicio ordinario y el desahogo de las pruebas en forma oral.

De las anteriores disposiciones se aprecia, que la C. Micaela Noriega Buelna, con la autoridad que ostente de Juez Menor, desempeña funciones jurisdiccionales en negocios civiles en la sindicatura de Ixpalino, Municipio de San Ignacio, con lo que se reconoce que necesariamente interactúa de manera constante con la sociedad, dado el cargo que ostenta.

Aunado lo anterior, las facultades de un juez menor en poblaciones pequeñas, son de relevancia e impacto en la comunidad, toda vez que atiende asuntos de diversas índole, como civiles y familiares.

Por tanto, este Tribunal tiene por acreditado que la C. Micaela Noriega Buelna, es una servidora pública activa con mando superior, por lo que no debió fungir como secretaria de la Mesa Directiva de Casilla de la Sindicatura de Ixpalino, constituyendo esto una irregularidad.

Lo anterior, es así que por tener mando y autoridad pueden constituir un elemento inhibitorio para el elector si el funcionario público el día de la jornada electoral concurre a la casilla, ya que resulta altamente probable que el elector al momento de emitir su voto el día de la elección y encontrarse con un funcionario que ocupa un puesto de relevancia, pueda sentirse presionado a efecto de emitir libremente su voto.

En consecuencia, el electorado puede suponer una posible represalia por parte de la autoridad dadas las diversas actividades realizadas por

esta, pudiendo encontrarse el elector coaccionado y que está circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ya que su presencia puede originar una presión o intimidación al electorado, y más si se encuentran en una posición de subordinados de la misma, afectando la libertad del voto<sup>1</sup>.

Por lo tanto, infringiéndose la prohibición de que una autoridad de mando superior sea integrante de la Mesa Directiva de Casilla, genera la presunción de presión sobre el electorado, ya que si en la disposición la excluye para ser parte de la mesa, y también como representante de algún partido político, es para evitar que con su presencia y permanencia en la casilla pueda suponer la coacción o presión hacia el electorado y así evitar vicios en su voluntad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SUP-JRC-321/2000.

<sup>2</sup> Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.



Ahora bien, lo anterior nos lleva a concluir que en la casilla existió presión en el electorado con la presencia de un funcionario de la administración de justicia que desempeña una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden civil y jurisdiccional, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal.

Esto obra mayor importancia por ser una población pequeña, donde la mayoría de los habitantes se identifican entre sí por las relaciones sociales y de trabajo, razón por la cual se actualiza la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, toda vez que en términos de este considerando se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla, los votos anulados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA
	3392 B

	Coalición "Unidos Ganas Tú"	41
	Coalición "Transformemos Sinaloa"	108
	Movimiento Ciudadano	2
	Partido Sinaloense	52
	Candidatos no registrados	1
	Votos nulos	5
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>209</b>

**B) La Coalición solicita la anulación de la casilla 3400 B ya que la votación fue recibida en la casilla por una persona distinta a los facultados por la ley.**

La litis en análisis a desarrollar en estas casillas consiste en determinar si realmente, como lo señala la recurrente, la votación en dicha casilla se recibió por persona distinta a la señalada por la ley para el día de la jornada electoral.

Así las cosas, tenemos que el numeral 211 de la ley local de la materia señala en la fracción IV como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla el hecho de que ésta sea recibida en fecha distinta a la

señalada para la celebración de la jornada electoral o por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

El valor jurídicamente tutelado por esta causal es el principio de certeza, ya que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las personas y autoridades facultadas para esos efectos.

La recurrente manifiesta que la ciudadana Laura Elena Noriega Loya, quien fungió como segundo escrutador de la Mesa Directiva de la casilla 3400 B, no se encontraba en la publicación del encarte definitivo emitido por la autoridad responsable, así como tampoco aparece en el listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral.

En efecto, el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone que para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere que ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla, y entre otras, haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente<sup>3</sup>, ahora bien, del análisis del encarte y la lista nominal que obra a foja 57 la C. Laura Elena Noriega Loya no se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 80.** Para ser integrantes de Mesa Directiva de Casilla se requiere:  
I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la Casilla;  
II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;  
III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;  
IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente;  
V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y,  
VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Por otra parte, la ciudadana sí aparece en el encarte emitido por la autoridad electoral competente, por lo que se entiende seleccionado y capacitado para efecto de desempeñar el cargo de funcionario de casilla, sin embargo, no aparece en el listado nominal definitivo para la casilla que integro como funcionario, motivo por el cual es consideración de esta plenaria que no satisfizo íntegramente los requisitos establecidos en la ley para ser funcionaria de mesa directiva de casilla.

Si bien sí cumplió con el requisito de ser capacitada por el órgano competente, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la ley en materia, ya que al no aparecer inscrita en el listado nominal la ciudadana Laura Elena Noriega Loya no pertenece a la sección electoral correspondiente a la casilla impugnada.

Por lo anterior, se desprende que el simple hecho de que una persona que fungió como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, cualesquiera que hubiera sido el cargo ocupado, y no aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, al tenor del artículo 80 de la legislación electoral local, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario, de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, circunstancia que pone en entre dicho el apego irrestricto a los

principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla<sup>4</sup>.

En consecuencia, toda vez que en términos de este considerando se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla, los votos anulados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS DE LA CASILLA ANULADA
		3400 B
	Coalición "Unidos Ganas Tú"	77
	Coalición "Transformemos Sinaloa"	150
	Movimiento Ciudadano	3
	Partido Sinaloense	19

<sup>4</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 13/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraran en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Candidatos no registrados	2
Votos nulos	6
VOTACIÓN TOTAL	257

**II. Respecto a los agravios expresados por la Coalición  
"Transformemos Sinaloa"**

**A) En cuanto al grupo de casillas básicas 3401, 3402 y 3415 por la supuesta actualización de la causal prevista por la fracción I del numeral 211 de la ley local de la materia, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada en un local diferente al señalado por la autoridad correspondiente se realiza el siguiente análisis:**

Para pronunciarse sobre la litis en el análisis de las casillas a estudiar en esta parte de la sentencia este resolutor deberá determinar si efectivamente, como lo señala la coalición actora, éstas fueron instaladas sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente.

Este referido dispositivo establece, textualmente en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 211.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- I. Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente; (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- (...)

Ahora bien, nuestra legislación electoral indica en el artículo 211, fracción I, que en caso de que sin causa justificada la casilla se instale en un local diferente al señalado por el consejo distrital correspondiente, la votación recibida en dicha casilla deberá ser declarada nula.

Como se observa de un análisis a lo establecido por esta fracción, los extremos para que esta causal se actualice son la instalación en un lugar distinto, que sea sin causa justificada y además que sea determinante para el resultado de la votación.

El principio de certeza es el valor jurídicamente protegido por esta causal, tanto para los ciudadanos que deben quedar debidamente enterados del lugar al que podrán acudir a emitir su voto, como para los Partidos Políticos que enviarán a sus representantes a vigilar el desarrollo de la jornada electoral; es a partir de las pautas anteriores que se analizarán la votación recibida en las casillas impugnadas, en este apartado de la sentencia.

Ahora bien, del análisis de las actas de instalación y cierre, así como las de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas impugnadas en la presente causal visibles en fojas 225 a 227 y del presente expediente, con el encarte publicado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y visible en fojas 239 de este expediente, documento que entre otros

datos contiene el del domicilio y las referencias del mismo en que se instalarían las casillas.

Una vez confrontados dichos medios de convicción, los cuales son los idóneos para efecto de comprobar el lugar de instalación de las casillas, se extraen los siguientes datos relevantes para el motivo de impugnación que se analiza:

CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
3401 B	Calle <b>E. Zapata</b>	Escuela Primaria <b>Emiliano Zapata</b> Calle Aquiles Serdan S/N Entre: <b>Calle Emiliano Zapata</b> y Santos Degollado, Loc. Piaxtla de abajo, San Ignacio, Sinaloa C.P. 82960	<b>Escuela Emiliano Zapata</b>
3402 B	<b>Emiliano Zapata</b>	Casino Social. Calle <b>Emiliano Zapata</b> S/N, Loc. Piaxtla de abajo, San Ignacio, Sinaloa, C.P. 82960	<b>Emiliano Zapata</b>
3415B	<b>Calle 20 de Noviembre</b>	Estanquillo Millan. <b>Calle 20 de noviembre</b> número 214 entre: Ave. Francisco Javier Mina y Ave. Abasolo, Loc. Estación Dimas, San Ignacio Sinaloa, Cp. 82969.	<b>Calle 20 de Noviembre</b>

Como se puede observar del contenido de la tabla anterior, los domicilios asentados por los funcionarios en las respectivas actas de las casillas 3401 B, 3402 B y 3415 B si bien carecen de la expresión



completa de los datos que el encarte señala, tales como el nombre del Municipio, Estado, código postal e incluso la localidad en que estas se instalarían, sí incluyen datos suficientes para concluir que las casillas fueron instaladas en el lugar acordado por la autoridad electoral, como son el domicilio aunque sin mayores referencias, y la denominación del lugar o establecimiento respectivo.

Esto obra mayor importancia por ser una población pequeña, donde la mayoría de los habitantes identifican los lugares que conforman la comunidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que la falta de coincidencia entre los datos del encarte publicado por el Consejo Estatal Electoral para las elecciones del 7 de julio del presente año, y los asentados en las actas de instalación de la casilla y cierre de la votación de las respectivas casillas, no es relevante para considerar la violación al valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación, que como ya dijimos, en la certeza que debe existir en los ciudadanos de saber a donde acudirán a emitir su voto o en su caso a recepcionarlos y en los partidos políticos para efecto de vigilar a través de sus representantes en el desarrollo de la jornada electoral.

Lo anterior, sumado a que del resto de los datos consignados en las actas se desprende que en ninguna de ellas se asentó por parte de funcionarios de casilla o de los representantes de las coaliciones

participantes en la elección incidente alguno respecto a la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado en el encarte.

Aunado lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que es suficiente la referencia en las actas de un lugar localizable y conocido en la localidad<sup>5</sup>.

En este sentido este resolutor llega a la conclusión que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que resulta infundado su agravio en virtud de que las casillas analizadas se instalaron en el lugar que la autoridad administrativa electoral correspondiente señaló para la recepción de la

---

5

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:**Jurisprudencia 14/2001**

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

votación el 07 de julio del presente año en el XVIII Distrito Electoral en San Ignacio, Sinaloa, en consecuencia, se resuelve confirmar la validez de la votación recibida en las casillas que se analizaron, al no actualizarse los extremos de la hipótesis de nulidad prevista por la fracción I, del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>.

**B) En cuanto a la casilla 3382 básica por la supuesta actualización de la causal prevista en la fracción VII del numeral 211 de la ley en materia, consistente que en la recepción de la votación en esa casilla se ejerció presión sobre el electorado.**

La litis a dilucidar por este resolutor consistirá en resolver si efectivamente durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 7 de julio del presente año se ejerció o no presión sobre el electorado de dicha casilla.

La coalición actora pide la nulidad de estas votaciones alegando que se trasgredió el numeral 117, Bis E, toda vez que según su dicho, se encontraba propaganda electoral dentro del perímetro prohibido de 50 metros alrededor de la casilla 3382 B impugnada, por lo que se realizaron actos de propaganda electoral dentro de los tiempos prohibidos por ese numeral.

Sin embargo, con la existencia de propaganda electoral, la realización de actos de campaña dentro de los tres días anteriores a la elección lo que podrían actualizarse es la causal de nulidad prevista por la fracción VII del numeral 211 de la ley electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado, de lo anterior este resolutor se abocará a determinar si se ejerció o no presión sobre el electorado en dichas casillas.

Así las cosas, tenemos que la recurrente en su escrito inicial manifiesta que durante la jornada electoral el representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante la omisión de los integrantes de la mesa directiva de casilla de retirar la propaganda política ubicada a escasos metros de la casillas presentó un escrito de protesta donde denunció la violación ocurrida en la casilla; sin embargo, de las pruebas aportadas por la recurrente no se encuentra, y de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de dicha acta de incidente, por lo que no aporta elementos probatorios suficientes para fortalecer su impugnación.

Así mismo, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla se advierte que la misma fue firmada por cada uno de los integrantes y representantes no especificando que existiera algún incidente en esa casilla ni existiendo un escrito de protesta de alguna Coalición y/o Partido Político.

Por otra parte, el recurrente anexa cuatro fotografías del pendón perteneciente a la Coalición "Unidos Ganas Tú", y a su decir, se encontraba a corta distancia de la mesa directiva de casilla controvertida.

Ahora bien, al momento de aportar una prueba técnica, debe de ofrecerla precisando los elementos que aparecen en la imagen, como las personas, el lugar que se encontraba la prueba, cuando ocurrió la colocación de la misma y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; situación que fueron omitidas por la recurrente por al aportar la prueba.

Al respecto, de las placas fotográficas aportadas a este tribunal, se desprende que evidentemente existe un pendón del ciudadano Arturo Moreno, más no se puede desprender de ellas si estuvo fijada dentro del perímetro de la casilla y tiempo prohibido por la ley.

En consecuencia, este resolutor concluye que resultan infundadas sus afirmaciones relativas a que en las casillas en estudio se ejerció presión sobre los electores y en consecuencia se confirma la validez de las votaciones recibidas en la casilla en estudio.

**C) La anulación de la votación recibida en la casilla básica 3402, relativa a que se le impidió el acceso al representante de los Partidos Políticos al recuento de votos.**

La litis a dilucidar por este resolutor consistirá en resolver si durante el desarrollo del recuento de votos celebrada el 10 de julio del presente año se le impidió el acceso al representante a los partidos políticos.

Ahora bien, tenemos como valor jurídico tutelado para esta causal la los principios de certeza, objetividad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma, que durante los comicios, se puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de los paquetes electorales.

La recurrente manifiesta que la presidente de la casilla impugnada Edith Isabel Chiquete Arellano, les prohibió el paso a los representantes políticos al momento de realizar el conteo de las mismas.

De las pruebas aportadas por la recurrente, se advierte la existencia del escrito de incidente emitido por el representante ante la Mesa Directiva de Casilla de la Coalición "Transformemos Sinaloa", manifestando: "La presidenta nos saco a los representantes de partido para contar sola las boletas", mismo que no se encuentra firmado de recibido por la Presidenta de la casilla.

Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 3402 básica visible en foja 226 del expediente a rubro, se advierte que la misma fue firmada por cada uno de los integrantes y representantes no especificando que existiera algún incidente en esa

casilla ni existiendo un escrito de protesta de alguna Coalición y/o Partido Político.

En razón de lo anterior, y al no existir los elementos necesarios; para este resolutor resultan insuficientes las pruebas aportadas por la recurrente para acreditar su dicho, y en consecuencia se confirma la validez de las votaciones recibidas en las casillas en estudio.

**SEPTIMO. EFECTOS.** En virtud de haberse declarado la nulidad de votación recibida en las casillas 3392 B y 3400 B, en consecuencia procede la recomposición del cómputo distrital mismo que queda como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 3392 B	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 3400 B	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	Coalición "Unidos Ganas Tú"	4,350	41	77	4,232
	Coalición "Transformemos Sinaloa"	4,382	108	150	4,124
	Movimiento Ciudadano	62	2	3	60
	Partido Sinaloense	1,243	52	19	1,172
Candidatos no registrados		16	1	2	13
Votos nulos		322	5	6	311

VOTACIÓN TOTAL	10,375	209	257	9,915
----------------	--------	-----	-----	-------

Al efectuarse la recomposición del cómputo distrital, el resultado de la votación se revierte, ya que la posición ocupada por la Coalición "Unidos Ganas Tú", pasa de ser el segundo lugar de la contienda electoral al primero, y la Coalición "Transformemos Sinaloa" pasa del primero al segundo.

Por lo anterior, se revoca la constancia de Mayoría de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores otorgada a favor de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y en consecuencia, se ordena a la responsable expedir la constancia correspondiente a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Unidos Ganas Tú".

Así mismo, se ordena realizar la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, en consideración al resultado de la recomposición del cómputo distrital.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 211, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de inconformidad promovidos por las Coaliciones "Unidos Ganas Tú" y "Transformemos Sinaloa", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del plazo y por la vía adecuada.

**SEGUNDO.** Son fundados los agravios hechos valer por la Coalición "Unidos Ganas Tú" e infundados los vertidos por la Coalición "Transformemos Sinaloa" en la presente causa en contra del resultado del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de San Ignacio.

**TERCERO.** Se **REVOCAN** las constancias de Mayoría de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de San Ignacio expedidas a la Coalición "Transformemos Sinaloa", así como las asignaciones de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

**CUARTO.** Se ordena a la responsable la expedición de la constancia de Mayoría a los candidatos de la Coalición "Unidos Ganas Tú", así como realizar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional de conformidad con los resultados en el considerando séptimo de este resolutivo.

**QUINTO.** Notifíquese esta sentencia a las Coaliciones "Transformemos Sinaloa" y "Unidos Ganas Tú" en su carácter de actoras y además a la

Coalición "Transformemos Sinaloa" como tercero interesado, así como al XVIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa en su carácter de autoridad responsable en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por estrados a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutivos de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHI ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARÍA GENERAL